

EXPEDIENTE: RR.SIP.0886/2014	Sergio Ojeda Bodegas	FECHA RESOLUCIÓN: 16/Julio/2014
Ente Obligado: Delegación Coyoacán.		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento de conformidad con el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán y ordenarle que en atención a la solicitud de información con folio 0406000047614 y respecto del requerimiento identificado como copia del convenio de fecha 26 de febrero de 2014, firmado por comerciantes, locatarios, comerciantes en vía pública y franeleros, y las autoridades de la Delegación Coyoacán Ramón Gildardo Flores, en su carácter de Subdirector de Mercados y Vía Pública y Jaime Juárez López, Director de Gobierno, ambos de la Delegación Coyoacán:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Emita pronunciamiento categórico para informar si en sus archivos cuenta con la documental de interés del particular, acorde a la copia simple que adjuntó a su solicitud de información. II. De ser afirmativo el pronunciamiento al numeral anterior, conceda su acceso en versión pública previo pago de los derechos previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal. <p>De no ser así, con fundamento en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, deberá informar al particular, previa búsqueda exhaustiva de la información requerida en las Unidades Administrativas competentes que no poseen en sus archivos la información requerida, debiendo exponer las razones y fundamentos a que haya lugar y para el caso de que declare la inexistencia de la información su Comité de Transparencia deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 50, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p>		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
SERGIO OJEDA BODEGAS

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0886/2014

En México, Distrito Federal, a dieciséis de julio de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0886/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Sergio Ojeda Bodegas, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El catorce de marzo de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0406000047614, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“copia del acuerdo, convenio de fecha **26 de febrero de 2014**, firmado por **comerciantes, locatarios, comerciantes en vía pública y franeleros**, y las autoridades de la delegación Coyoacán Ramón Gildardo Flores, en su carácter de Subdirector de Mercados y Vía Pública y Jaime Juárez López, Director de Gobierno, ambos de la Delegación Coyoacán.*

Datos para facilitar su localización

este convenio fue celebrado por la autoridad delegacional y a raíz de ello se han celebrado diversas reuniones de trabajo” (sic)

II. El catorce de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado previa ampliación de plazo entregó en vía de respuesta, copia simple del oficio OIP/204/2014 del catorce de abril de dos mil catorce, en el cual señaló lo siguiente:

“... La Dirección de Gobierno hizo del conocimiento que en sus archivos obra el convenio del 26 de Febrero de 2014, el cual se anexa en versión pública por contener datos personales sujetos a protección.



Derivado de lo anterior se llevó a cabo la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité, mediante acuerdo CTD7°SE-, se autorizó la entrega en versión pública de conformidad con el artículo 38 fracción I de la ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Distrito Federal.

Lo anterior se da en atención de acuerdo con lo establecido en el Artículo 51 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del distrito Federal, en el cual se establece que: “toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Público, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de la recepción de la solicitud... este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada”. (sic)

Con la respuesta anterior, el Ente Obligado proporcionó al particular la siguiente documental en versión pública:

- Acuse del escrito ingresado por el **FRENTE DE VECINOS EN COYOACÁN** del **trece de marzo de dos mil catorce**, y por el cual se dirigen al Jefe Delegacional en Coyoacán, para hacer de su conocimiento diversos acuerdos establecidos con funcionarios designados por ese Órgano Político Administrativo para atender peticiones de ese grupo social en dos mesas de trabajo, en representación de dos mil novecientos vecinos que son comerciantes establecidos en la vía pública.

III. El siete de mayo de dos mil catorce, por medio de un escrito, el particular presentó un recurso de revisión, en el que se agravó de lo siguiente:

- a) Que se ordene al Ente Obligado la entrega de la información de su interés al haber sido omiso en el cumplimiento de la ley de la materia, al no fundar ni motivar su respuesta y en consecuencia negar la información solicitada entregando de manera dolosa una respuesta que no es congruente con lo solicitado ya que se le entregó un documento diverso al solicitado, toda vez que lo que requirió fue el convenio del veintiséis de febrero de dos mil catorce y en su lugar le fue entregado un escrito diverso al solicitado.



- b) No entregó la información en los tiempos previstos por la ley de la materia, aunado a que tampoco fundó y motivó debidamente la ampliación de plazo para la atención de su solicitud de información, actuación que resulta ilegal.

IV. El nueve de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0406000047614.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado y con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el diverso 80, fracción XI de la ley de la materia y el numeral décimo cuarto, fracción VII y décimo séptimo, fracción III, inciso c) del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, se solicitó al Ente Obligado para que remitiera como diligencias para mejor proveer, a este Órgano Colegiado copia simple de las siguientes documentales:

1. Copia simple del acuerdo CTDC7SE, de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ente Obligado, mediante el cual se autorizó la entrega de la versión pública del convenio del veintiséis de febrero de dos mil catorce.

V. El diecinueve de mayo de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, a través del oficio OIP/288/2014 de la misma fecha, señalando lo siguiente:



- La respuesta emitida se debió principalmente a la atención brindada por el área competente.
- Sin embargo, el recurrente argumentó que: *“el Ente Público obligado siendo la Delegación Coyoacán violentó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal”*, lo cual es infundado toda vez que se atendió la solicitud de acuerdo a la información enviada por el área administrativa competente.
- Por lo anterior, el Ente Obligado dio trámite y respuesta a la solicitud de información realizada por Sergio Ojeda Bodegas por lo que solicitó se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que la Oficina de Información Pública en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la ley, y atendió debidamente la solicitud de información con folio 0406000047614.

A su informe de ley, el Ente Obligado adjuntó copia simple de las siguientes documentales:

- Acuse de recibo de la solicitud de información pública con folio 0406000047614.
- Impresión de pantalla del sistema electrónico *“INFOMEX”* por medio de la cual se documentó, confirmó y notificó la ampliación de plazo el treinta y uno de marzo de dos mil catorce.
- Versión pública del escrito del Frente de Vecinos en Coyoacán enviado por la Dirección de Gobierno de la Delegación Coyoacán, para dar respuesta a la solicitud de información.
- Impresión de pantalla del sistema electrónico *“INFOMEX”* por medio de la cual se documenta, confirma y se obtiene el acuse de la respuesta otorgada al recurrente.

VI. El veintiuno de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.



Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El cinco de junio de dos mil catorce, a través de un escrito sin fecha el recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

- El Ente Obligado con su informe de ley pretendió sorprender a este Instituto, ya que sólo hizo alusión a tres anexos que exhibió como pruebas de su parte, sin embargo, de éstos no se desprende que en realidad haya otorgado respuesta de conformidad con lo establecido en la ley de la materia.
- El Ente Obligado solicitó la ampliación del plazo sin fundar ni motivar la complejidad de la información.
- El Ente Obligado dejó de dar cabal cumplimiento a la recomendación ya efectuada por este Instituto a través del diverso recurso de revisión identificado con el número RR.0355/2009, para que se abstuviera de realizar ampliaciones de plazo que no se encontraran justificadas en términos de la ley de la materia.
- No agregó el convenio del veintiséis de febrero de dos mil catorce, firmado por comerciantes, locatarios, comerciantes en vía pública y franeleros con autoridades de la Delegación Coyoacán, con lo que transgredió el derecho de acceso a la información pública al entregar documentación que no fue la solicitada.
- El Ente Obligado transgredió los principios de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad al no poner a su disposición la información solicitada.
- Se debe ordenar al Ente Obligado la entrega del convenio del veintiséis de febrero de dos mil catorce, suscrito entre comerciantes, locatarios, comerciantes en vía pública y franeleros con autoridades de la Delegación Coyoacán, dentro



del término de cinco días hábiles contados a partir de la legal notificación de la resolución que se emita.

- Para que se agilizará la entrega de la información, se agregó a la solicitud de información, fotografía de la primera foja del convenio requerido, entregando un documento con el que no existe coincidencia con el solicitado, pretendiendo el Ente Obligado hacer creer que el documento entregado es el convenio del veintiséis de febrero de dos mil catorce.
- De conformidad con lo señalado por la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el único dato personal que se contempla es el nombre de propietarios, que al relacionarse con el establecimiento mercantil, guarda relación directa con su patrimonio, por lo que se debió hacer entrega del convenio con las firmas de los funcionarios de la Delegación que suscribieron dicho convenio.
- La respuesta impugnada transgredió el principio de congruencia previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.
- Que ante las transgresiones constantes a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y diversas disposiciones que consagran el derecho de acceso a la información pública, solicita que se dé vista a la Contraloría General del Distrito Federal, a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para que en su oportunidad determine lo que en derecho corresponda en términos de lo previsto por el artículo 71, fracción XLIII de la ley de la materia.

VIII. El nueve de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando la vista que le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



IX. El dieciocho de junio de dos mil catorce, por medio de un escrito del diecisiete de junio de dos mil catorce, el recurrente formuló sus alegatos reiterando lo expuesto en su escrito inicial, así como al desahogar la vista con el informe de ley.

X. Mediante acuerdo del veintitrés de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente en tiempo y forma formulando sus alegatos, no así al Ente Obligado quien se abstuvo de formular consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otro, lado con fundamento en el artículo 80, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los diversos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, se reiteró al Ente Obligado para que en un plazo de tres días remitiera lo siguiente:

- Copia simple del acuerdo CTDC7 SE, de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ente Obligado, mediante el cual se autorizó la entrega en versión pública del convenio del veintiséis de febrero de dos mil catorce.
- Remita el archivo adjunto con el que da respuesta el Ente Obligado a la solicitud de información del particular, el catorce de abril de dos mil catorce a través del sistema electrónico "INFOMEX" sin testar ningún dato, e informe si en sus archivos cuenta con el anexo exhibido como medio de prueba por el recurrente en su recurso de revisión, consistente en el Acuerdo del veintiséis de febrero de dos mil catorce, celebrado a las diez horas por vecinos Comerciantes de los Pedregales Unidos Colonias y Pueblos de Coyoacán.



XI. El siete de julio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado con el oficio OIP/374/14 del uno de julio de dos mil catorce, al que acompañó copia simple de las diligencias que le fueron solicitadas mediante el acuerdo del veintitrés de junio de dos mil catorce, remitiendo las siguientes documentales:

- Copia simple del acuerdo CTDC7 SE, de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ente Obligado.
- Acuse del escrito ingresado por el **FRENTE DE VECINOS EN COYOACÁN** el trece **de marzo de dos mil catorce**.

Finalmente, declaró el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada, se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“copia del acuerdo, convenio de fecha 26 de febrero de 2014, firmado por comerciantes, locatarios, comerciantes en vía pública y franeleros, y las autoridades de la delegación Coyoacán Ramón Gildardo Flores, en su carácter de Subdirector de Mercados y Vía Pública y Jaime Juárez López, Director de Gobierno, ambos de la Delegación Coyoacán.</i></p> <p>Datos para facilitar su localización</p> <p><i>este convenio fue celebrado por la</i></p>	<p><i>“... La Dirección de Gobierno hizo del conocimiento que en sus archivos obra el convenio del 26 de Febrero de 2014, el cual se anexa en versión pública por contener datos personales sujetos a protección.</i></p> <p><i>Derivado de lo anterior se llevó a cabo la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité, mediante acuerdo CTD7°SE, se autorizó la entrega en versión pública de conformidad con el artículo 38 fracción I de la ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Lo anterior se da en atención de acuerdo con lo establecido en el Artículo 51 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del distrito Federal, en el cual se establece que: “toda solicitud de información realizada en los términos de la</i></p>	<p><i>a) Que se ordene al Ente Obligado la entrega de la información de su interés al haber sido omiso en el cumplimiento de la ley al no fundar ni motivar su respuesta y en consecuencia negar la información solicitada entregando de manera dolosa una respuesta que no es congruente con lo solicitado ya que se le entregó un documento diverso al solicitado, tova vez que lo que requirió fue el convenio de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce y en su lugar</i></p>



<p><i>autoridad delegacional y a raíz de ello se han celebrado diversas reuniones de trabajo” (sic)</i></p>	<p><i>presente Ley, aceptada por el Ente Público, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de la recepción de la solicitud... este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada”.</i> <i>...” (sic)</i></p>	<p><i>le fue entregado un escrito diverso al solicitado.</i></p> <p><i>b) No entregó la información en los tiempos previstos por la Ley de la materia, ello aunado a que tampoco fundó y motivó debidamente la ampliación de plazo para la atención de su solicitud, actuación que en ese sentido resulta ilegal.</i></p> <p><i>c) Al dejar de dar cabal cumplimiento a la recomendación ya efectuada por este Instituto a través del diverso recurso de revisión RR.0355/2009, para que se abstuviera de realizar ampliaciones de plazo que no se encontraran justificadas en términos de la Ley de la materia, se haga efectivo el apercibimiento en dicho fallo.</i></p> <p><i>d) Que se de vista a la Contraloría General del Distrito Federal, a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a la</i></p>
---	--	---



		<p><i>Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a efecto de que realicen la investigación correspondientes y, en su oportunidad se determine lo que en derecho corresponda.</i></p>
--	--	---

Asimismo, el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, específicamente mediante el paso “*Confirma ampliación de plazo a la solicitud*”, el Ente Obligado notificó al particular la ampliación de plazo para la atención de su solicitud en los siguientes términos:

“Debido a la complejidad de la información se notifica ampliación de plazo de acuerdo con el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.” (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en:

- i. La impresión del “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” correspondiente al folio 0406000047614 (Fojas treinta y cuatro a treinta y siete del expediente).
- ii. La impresión del apartado “*Documenta Ampliación plazo*” del paso “*Confirma ampliación de plazo a la solicitud*” generado con motivo de la gestión de la solicitud con folio 0406000047614 (Foja treinta y siete del expediente).
- iii. El oficio de respuesta del Ente Obligado OIP/204/2014 del catorce de abril de dos mil catorce (Fojas veintinueve a treinta del expediente).
- iv. El recurso de revisión contenido en el escrito del veinticinco de abril de dos mil catorce (Fojas uno a veintiséis del expediente).



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado se avoca al estudio de los agravios formulados por el recurrente.



En las relatadas condiciones, por cuestión de método se procederá al estudio del agravio identificado con la letra **A**, por medio del cual el recurrente argumentó que el Ente Obligado transgredió lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ya que:

- A.** El Ente Obligado fue omiso en el cumplimiento de la ley al no fundar ni motivar su respuesta y en consecuencia **negar la información solicitada entregando de manera dolosa una respuesta que no era congruente con lo solicitado ya que se le entregó un documento diverso**, tova vez que lo que requirió fue el convenio del veintiséis de febrero de dos mil catorce y en su lugar le fue entregado un escrito diverso al solicitado.

En ese sentido, y toda vez que de la inconformidad precedente se aprecia que el recurrente calificó de **incongruente** la respuesta a su solicitud, así como que con ella **se negó el acceso a la información de su especial interés**, resulta procedente determinar si, en efecto, el acto que por esta vía se recurre proyecta las irregularidades que sostiene el recurrente o, si por el contrario el Ente recurrido proporcionó en sus términos la documentación requerida en la solicitud de información con folio 0406000047614.

Por lo anterior, es indispensable reiterar que a través de la solicitud de información en cita, el ahora recurrente solicitó a la Delegación Coyoacán, *copia del acuerdo, convenio de fecha 26 de febrero de 2014, firmado por comerciantes, locatarios, comerciantes en vía pública y franeleros, y las autoridades de la delegación Coyoacán Ramón Gildardo Flores, en su carácter de Subdirector de Mercados y Vía Pública y Jaime Juárez López, Director de Gobierno, de la Delegación Coyoacán del cual agregó copia de la primera foja para mejor referencia.*



En atención a dicho planteamiento, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” el Órgano Político Administrativo informó al particular en el paso “*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*” (foja treinta y siete del expediente) que se adjuntaba el oficio de respuesta a su solicitud, anexando para tal efecto un escrito ingresado por el **FRENTE DE VECINOS EN COYOACÁN** el **trece de marzo de dos mil catorce**, por el cual se dirigen al Jefe Delegacional en Coyoacán, para hacer de su conocimiento diversos acuerdos establecidos con funcionarios designados por ese Órgano Político Administrativo para atender peticiones de ese grupo social en dos mesas de trabajo, en representación de dos mil novecientos vecinos que son comerciantes establecidos en vía pública.

En tal virtud, teniendo a la vista la documental referida en el párrafo anterior, este Instituto pudo advertir que la atención que el Ente se sirvió dar a la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión **no resulta ser congruente** con el requerimiento planteado por el particular, pues mientras éste requirió el acceso a un **convenio de fecha 26 de febrero de 2014, celebrado entre autoridades ese órgano político administrativo y los vecinos comerciantes de los Pedregales, Unidades, colonias y Pueblos de Coyoacán**, el Ente Obligado le hizo entrega de un *escrito ingresado por el FRENTE DE VECINOS EN COYOACÁN el trece de marzo de dos mil catorce*, y por el cual se dirigen al Jefe Delegacional en Coyoacán, para hacer de su conocimiento diversos acuerdos, lo que denota claramente que esta documental entregada no constituye la solicitada por el ahora recurrente.

Así las cosas, al **no haber proporcionado al particular una respuesta acorde al planteamiento formulado**, es de concluirse que la documental notificada no cumple con uno de los elementos de validez que todo acto administrativo debe observar en



términos de lo dispuesto por el artículo 6, fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, es decir, del elemento de **congruencia**, de acuerdo con el cual **todo acto administrativo debe tener una relación lógica con los puntos propuestos por los interesados**. El artículo invocado a la letra señala:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Esto es así, porque en términos del precepto invocado, para que todo acto administrativo, como lo es la emisión de la respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, sea considerado como válido, debe revestir entre otros elementos, el de **congruencia**; es decir, que éste sea emitido concordantemente con lo requerido.

En ese contexto, aún y cuando a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” el Ente recurrido afirmó al particular en el paso “*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*” (foja treinta y siete del expediente) que se adjuntaba oficio de respuesta a su solicitud, remitiéndole para tal efecto el escrito previamente descrito, lo cierto es que éste no le reporta beneficio alguno a su derecho de acceso a la información pública, sino por el contrario, sólo lo obstaculiza al no ser acorde con lo requerido por éste, situación por la que es factible concluir que dicho soporte material además de ser contrario al principio de *congruencia*, también deja de observar los principios de *información* y *transparencia* que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el derecho de acceso a la información pública de los particulares, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que resulta **fundado** el agravio identificado con la



letra **A**, por medio del cual el recurrente argumentó que el Ente Obligado transgredió lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ya que, además de **no darle una respuesta adecuada** a su solicitud de información, la cual estuviera debidamente fundada y motivada, también **le negó el acceso a la información de su especial interés**, pues de la revisión al archivo electrónico adjunto a la respuesta impugnada **no aparece información que atienda congruentemente la solicitud de información**, situación por la que se transgredió el principio de congruencia previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Sin que pase desapercibido para este Instituto, que al rendir su informe de ley, el Ente Obligado hubiera aseverado que su Oficina de Información Pública en ningún momento incurrió en inobservancia a la solicitud del particular, sino por el contrario, en todo momento actuó con apego a la ley de la materia, atendiendo debidamente la solicitud con folio 0406000047614.

Lo anterior, ya que como ha quedado evidenciado, contrario a lo sostenido por el Ente el escrito con fecha de acuse de recibo del trece de marzo de dos mil catorce, presentado por el Frente de Vecinos en Coyoacán, de ninguna manera responde al requerimiento planteado por el particular, situación por la que también le asiste la razón al recurrente al desahogar la vista que se le dio con el informe de ley, en el que manifestó lo siguiente:

- El Ente Obligado con su informe de ley pretendió sorprender a este Instituto, ya que sólo hizo alusión a tres anexos que exhibió como pruebas de su parte, sin embargo, de éstos no se desprende que en realidad haya otorgado respuesta de conformidad con lo establecido en la ley de la materia.



- El Ente Obligado solicitó ampliación de plazo sin fundar ni motivar la complejidad de la información.
- El Ente Obligado dejó de dar cabal cumplimiento a la recomendación ya efectuada por este Instituto a través del diverso recurso de revisión identificado con el número RR.0355/2009, para que se abstuviera de realizar ampliaciones de plazo que no se encontraran justificadas en términos de la ley de la materia.
- No agregó el convenio del veintiséis de febrero de dos mil catorce, firmado por comerciantes, locatarios, comerciantes en vía pública y franeleros con autoridades de la Delegación Coyoacán, con lo que transgredió el derecho de acceso a la información pública al entregar documentación que no fue la solicitada.
- El Ente Obligado transgredió los principios de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad al no poner a su disposición la información solicitada.
- Se debe ordenar al Ente Obligado la entrega del convenio del veintiséis de febrero de dos mil catorce, suscrito entre comerciantes, locatarios, comerciantes en vía pública y franeleros con autoridades de la Delegación Coyoacán, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la legal notificación de la resolución que se emita.
- Para que se agilizara la entrega de la información, se agregó a la solicitud de información, fotografía de la primera foja del convenio requerido, entregando un documento con el que no existe coincidencia con el solicitado, pretendiendo el Ente Obligado hacer creer que el documento entregado es el convenio del veintiséis de febrero de dos mil catorce.
- De conformidad con lo señalado por la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el único dato personal que se contempla es el nombre de propietarios, que al relacionarse con el establecimiento mercantil, guarda relación directa con su patrimonio, por lo que se debió hacer entrega del convenio con las firmas de los funcionarios de la Delegación que suscribieron dicho convenio.
- La respuesta impugnada transgredió el principio de congruencia previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.
- Que ante las transgresiones constantes a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y diversas disposiciones que consagran el derecho de acceso a la información pública, solicita que se dé vista a la



Contraloría General del Distrito Federal, a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para que en su oportunidad determine lo que en derecho corresponda en términos de lo previsto por el artículo 71, fracción XLIII de la ley de la materia.

Por otro lado, no debe pasar desapercibido para este Órgano Colegiado que con motivo de las diligencias solicitadas en el acuerdo del veintitrés de junio de dos mil catorce, el Ente Obligado remitió de nueva cuenta el escrito ingresado por el **FRENTE DE VECINOS EN COYOACÁN** el **trece de marzo de dos mil catorce**, y por el cual se dirigen al Jefe Delegacional en Coyoacán, para hacer de su conocimiento diversos acuerdos establecidos con funcionarios designados por ese Órgano Político Administrativo para atender peticiones de este grupo social en dos mesas de trabajo, en representación de dos mil novecientos vecinos que son comerciantes establecidos en vía pública.

Luego entonces, a fin de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información que le asiste al ahora recurrente, resulta procedente requerir al Ente Obligado a efecto de atender a su solicitud formulada, emita un pronunciamiento categórico en el que informe al recurrente si dentro de sus archivos cuenta con el acuerdo del veintiséis de febrero de dos mil catorce, de acuerdo a la documental que en copia simple exhibió el propio recurrente y de ser afirmativa su respuesta entregue copia en versión pública previo pago de derechos que al efecto establece al artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal y en caso contrario declare la inexistencia de la información por parte de su Comité de Transparencia en términos de lo que dispone el artículo 50, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece:



Artículo 50.

...

*Cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. **Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado.** En su caso, el Comité de Transparencia **expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento,** deberá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que la declaración de inexistencia de la información que emita el Comité de Transparencia a solicitud de las Unidades Administrativas a cargo de la información, tendrá lugar cuando a partir de las **atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado para generar, administrar o poseer la información se presuma su existencia, es decir, cuando las disposiciones legales que rijan sus actividades o facultades impongan la atribución al mismo para llevar a cabo cierto tratamiento y sistematicidad a la información que obre en su poder.**

En virtud de lo expuesto en el presente Considerando, así como las irregularidades de la respuesta impugnada, de conformidad con el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán y ordenarle que en atención a la solicitud de información con folio 0406000047614 y respecto del requerimiento identificado como copia del convenio de fecha 26 de febrero de 2014, firmado por comerciantes, locatarios, comerciantes en vía pública y franeleros, y las autoridades de la Delegación Coyoacán Ramón Gildardo Flores, en su carácter de Subdirector de Mercados y Vía Pública y Jaime Juárez López, Director de Gobierno, ambos de la Delegación Coyoacán:



III. Emita pronunciamiento categórico para informar si en sus archivos cuenta con la documental de interés del particular, acorde a la copia simple que adjuntó a su solicitud de información.

IV. De ser afirmativo el pronunciamiento al numeral anterior, conceda su acceso en versión pública previo pago de los derechos previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

De no ser así, con fundamento en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, deberá informar al particular, previa búsqueda exhaustiva de la información requerida en las Unidades Administrativas competentes que no poseen en sus archivos la información requerida, debiendo exponer las razones y fundamentos a que haya lugar y para el caso de que declare la inexistencia de la información su Comité de Transparencia deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 50, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En otro orden de ideas, y retomando el estudio corresponde el turno del agravio identificado con la letra **B**, por medio del cual el recurrente argumentó que se transgredió lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que:

B. No entregó la información en los tiempos previstos por la ley de la materia, aunado a que tampoco fundó y motivó debidamente la ampliación de plazo para la atención de su solicitud de información, actuación que resulta ilegal.

Al respecto, considerando que las inconformidades planteadas tienen origen en la ampliación de plazo efectuada por el Ente Obligado para la atención de la solicitud de información del particular, resulta necesario determinar si ésta resultaba justificada en términos de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



En ese contexto, de la impresión de la pantalla “*Confirma ampliación de plazo a la solicitud*”, obtenida del sistema electrónico “*INFOMEX*” en relación con el folio 0406000047614 y la cual corre agregada a foja cuarenta del expediente, se aprecia que la Delegación Coyoacán hizo uso de la mencionada figura (ampliación de plazo) en los siguientes términos:

*“Debido a la **complejidad de la información** se notifica ampliación de plazo de acuerdo con el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.” (sic)*

De la transcripción anterior, lo primero que advierte este Instituto es que si bien el Ente Obligado invocó como fundamento para la ampliación de plazo del que hizo uso, el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal e hizo valer como argumento “*la complejidad de la información*”, lo cierto es que dicha justificación no puede considerarse como un acto **debidamente fundado** y **motivado**, toda vez que el Ente recurrido debió expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos señalados y la norma aplicada al caso concreto, elementos de los cuales carece la prórroga en cuestión, toda vez que el Ente sólo se limitó a argumentar la complejidad de la información, sin expresar las consideraciones por las que se actualizaba dicha hipótesis.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Marzo de 1996
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769



FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

En adición a lo anterior, es de precisar que aún y cuando el Ente Obligado invocó como fundamento para la ampliación del plazo el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, relativo a que toda solicitud deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida y excepcionalmente este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, en función del volumen o la complejidad de la información solicitada, en el presente caso su explicación consistente en que “*debido a la complejidad de la información se notifica la ampliación de plazo*” no coincide con lo que aconteció en la realidad, pues después de haber hecho uso del plazo adicional y como quedó advertido en párrafos previos, el Ente recurrido no entregó al particular la información de su interés, al emitir una respuesta totalmente incongruente en los términos que han quedado referidos en párrafos previos.



De igual forma, se debe señalar que el requerimiento formulado por el recurrente a través de su solicitud de información, tampoco representa a juicio de este Instituto complejidad alguna, toda vez que de la lectura a éste sólo se aprecia el interés por acceder a **un documento** con motivo de un convenio suscrito el veintiséis de febrero de dos mil catorce.

En ese contexto, queda acreditado que no se justifica la ampliación de la que hizo uso la Delegación Coyoacán, pues además de que de la lectura al requerimiento planteado no se advierte la supuesta complejidad que sostiene, concluido el plazo adicional para la atención a la solicitud de información entregó al particular un documento diverso al solicitado, con lo cual emitió una respuesta incongruente.

Por lo tanto, es claro que el Ente Obligado debió haber emitido la respuesta en atención a la solicitud de información con folio 0406000047614 en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes al día en que la tuvo por recibida y, no así, hacer uso de la figura jurídica que prevé el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (ampliación de plazo).

Como consecuencia de lo anterior, es **fundado** el agravio identificado con la letra **B**, y resultaría procedente ordenar al Ente Obligado que emitiera la respuesta correspondiente en forma inmediata, antes de que se actualizara totalmente la consecuencia de la ampliación, la cual consiste en que la Delegación Coyoacán, en vez de emitir la respuesta a una solicitud de información en el plazo de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida, lo haga hasta en el doble de tiempo. Sin embargo, en el presente caso, los diez días adicionales que se tomó el Ente para emitir



la respuesta correspondiente ya transcurrieron, tan es así que la respuesta emitida en el plazo ampliado es la impugnada por esta vía.

Expresado en otros términos, aún cuando le asiste la razón al recurrente respecto del agravio en estudio, dicha situación en nada influirá en el sentido de la resolución, ya que se han consumado la totalidad de los efectos y consecuencias de la ampliación de plazo, por lo que ordenar la emisión de una respuesta inmediata, carecería de efectos prácticos porque ni física, ni materialmente puede obtenerse la restitución de los actos reclamados, apoyándose esta forma de razonar, por analogía, en la Tesis aislada y la Jurisprudencia que se transcriben a continuación, sostenidas por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 209,662

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIV, Diciembre de 1994

Tesis: I. 3o. A. 150 K

Página: 325

ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, **atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en:** a) **actos consumados de modo reparable** y b) **actos consumados de modo irreparable.** Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, **los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes**



de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 493/94. Jefe de Seguridad y Vigilancia del Palacio de Justicia Federal y otras autoridades. 14 de octubre 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

No. Registro: 171,537

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Septiembre de 2007

Tesis: 2a./J. 171/2007

Página: 423

ARRESTO. SI YA SE EJECUTÓ, EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES IMPROCEDENTE, POR CONSTITUIR UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE. *De los artículos 73, fracción IX y 80 de la Ley de Amparo se advierte que son actos consumados de modo irreparable los que han producido todos sus efectos, de manera que no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, lo cual hace improcedente la acción de amparo porque de otorgarse la protección constitucional, la sentencia carecería de efectos prácticos, por no ser factible restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese*



tenor, resulta que esa causa de improcedencia se actualiza cuando se promueve el juicio de amparo contra un arresto que ya se ejecutó, por haberse consumado irreversiblemente la violación a la libertad personal, dado que está fuera del alcance de los instrumentos jurídicos restituir al quejoso en el goce de ese derecho, al ser físicamente imposible reintegrarle la libertad de la que fue privado, sin que el hecho de que sea factible reparar los daños y perjuicios que tal acto pudo ocasionar haga procedente el juicio de garantías, pues al tratarse de un medio de control constitucional a través del cual se protegen las garantías individuales, la sentencia que se dicte tiene como único propósito reparar la violación, sin que puedan deducirse pretensiones de naturaleza distinta a la declaración de inconstitucionalidad de un acto, como podría ser la responsabilidad patrimonial. Lo anterior no prejuzga en cuanto a la legalidad de dicho acto o la responsabilidad que, en su caso, pueda atribuirse a las autoridades que tuvieron participación en el mismo, ni limita el derecho que pudiera asistir al particular para demandar, a través de las vías correspondientes, la reparación de los daños que ese acto le pudo ocasionar.

Contradicción de tesis 136/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 22 de agosto de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar F. Hernández Bautista.

Tesis de jurisprudencia 171/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil siete.

Lo anterior no es impedimento para que en sucesivas ocasiones, al momento de solicitar la ampliación del plazo para emitir las respuestas a las solicitudes de información que le sean presentadas, el Ente Obligado deba fundar y motivar debidamente dicha medida, acreditando la complejidad o el volumen de la información.

Así, en virtud de todo lo expuesto a lo largo del presente Considerando y toda vez que la respuesta impugnada resulta ser contraria a los principios de *congruencia*, *información* y *transparencia* previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en el artículo 2 del ordenamiento en cita, por las razones ya indicadas, este Instituto considera procedente **revocar** la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. A través de su escrito inicial, al desahogar la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y al formular sus alegatos, el recurrente solicitó a este Instituto lo siguiente:

- a) Al dejar de dar cabal cumplimiento a la recomendación ya efectuada por este Instituto a través del diverso recurso de revisión RR.0355/2009, para que se abstuviera de realizar ampliaciones de plazo que no se encontraran justificadas en términos de la ley de la materia, **se hiciera efectivo el apercibimiento dictado en dicha resolución.**
- b) **Se dé vista a la Contraloría General del Distrito Federal** a efecto de que realice la investigación correspondiente y, de ser procedente, inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad que proceda.
- c) Que ante las transgresiones constantes a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y diversas disposiciones que consagran el derecho de acceso a la información pública, solicita que se dé vista a la Contraloría General del Distrito Federal, a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para que en su oportunidad determine lo que en derecho corresponda en términos de lo previsto por el artículo 71, fracción XLIII de la ley de la materia.

Al respecto, respecto a la solicitud identificada con el inciso a), se debe precisar que si bien de inicio sería procedente dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal ya que aún y cuando en la resolución emitida por este Órgano Colegiado en el diverso recurso de revisión RR.0355/2009, aprobado por unanimidad por el Pleno de este



Instituto en la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria que tuvo verificativo el nueve de julio de dos mil nueve, se recomendó a la Delegación Coyoacán que en lo sucesivo se abstuviera de realizar ampliaciones de plazo que no se encontraran justificadas en términos de la ley de la materia, **apercibido** que en caso de no hacerlo se daría vista a la Contraloría General del Distrito Federal y, que derivado del estudio efectuado en el Considerando Cuarto, quedó advertido que el Ente Obligado incurrió de nueva cuenta en el uso injustificado de una prórroga de plazo en la atención a la solicitud de información con folio 0406000047614, lo cierto es que se debe valorar que en términos de lo previsto por la fracción IV, del artículo 58 de la ley de la materia¹, la recepción y trámite de la solicitud origen del recurso de revisión RR.0355/2009 fue realizada por el **Licenciado José Luis Sandoval Morales**, Encargado de la Oficina de Información Pública en marzo de dos mil nueve, Servidor Público distinto al Encargado de la gestión a la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Por lo tanto, aún y cuando quedó evidenciado que el Ente Obligado incurrió nuevamente en el uso de una indebida ampliación de plazo en la atención a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, también es necesario valorar que el servidor público responsable de su determinación difiere de aquél que en su momento gestionó la solicitud origen del antecedente indicado por el ahora recurrente (RR.0355/2009), elemento determinante que lleva a concluir que no haya lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal, pues aún y cuando se podría considerar que el Ente Obligado incumplió una recomendación ya dada por este Instituto, su reincidencia se materializó por un Servidor Público diverso, que no está obligado en el ejercicio de sus atribuciones a conocer todos y cada uno de las

¹ Dicho precepto normativo prevé que una de las **atribuciones de la Oficina de Información Pública es recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma**, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo.



resoluciones emitidas por este Instituto sin importar si fueron emitidos o no durante su periodo de gestión.

Al respecto, cabe señalar que este Instituto llegó a la determinación anterior con apoyo en la revisión a la sección de transparencia del Ente Obligado², así como en el recurso de revisión identificado con el número RR.0355/2009, específicamente con la resolución emitida en éste y el oficio OIP/285/09 del dos de abril de dos mil nueve, suscrito por el entonces Encargado de la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán, dirigido al ahora recurrente, documentales a las que se les concede valor probatorio como hechos notorios, con fundamento en el primer párrafo del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, **teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios**; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto”.*

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Asimismo, representa un sustento para esa valoración la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 199,531

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

² <http://www.coyoacan.df.gob.mx/Transparencia/transparencia.php>



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Enero de 1997
Tesis: XXII. J/12
Página: 295*

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. *La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Ahora bien, respecto de las solicitudes identificadas con los incisos **b)** y **c)**, resulta conveniente transcribir los artículos 93 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señalan:



Artículo 93. Constituyen infracciones a la presente Ley:

- I. La omisión o irregularidad en la publicación o actualización de la información;*
- II. La omisión o irregularidad en la atención a las solicitudes en materia de acceso a la información;*
- III. La omisión o irregularidad en el suministro de la información pública solicitada o en la respuesta a los solicitantes;*
- IV. La falsificación, daño, sustracción, extravío, alteración, negación, ocultamiento o destrucción de datos, archivos, registros y demás información que posean los Entes Obligados.*
- V. La omisión en la observancia de los principios establecidos en esta Ley en materia de acceso a la información;*
- VI. La omisión o negativa total o parcial en el cumplimiento de las recomendaciones que emita el Instituto;*
- VII. La omisión o presentación extemporánea de los informes que solicite el Instituto en términos de esta Ley;*
- VIII. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto;*
- IX. Declarar la inexistencia de información cuando ésta exista total o parcialmente en los archivos del Ente Obligado;*
- X. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o confidencial conforme a esta Ley; así como clasificarla con dolo o mala fe.*
- XI. Entregar información clasificada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley;*
- XII. Crear, modificar, destruir o transmitir información confidencial en contravención a los principios establecidos en esta Ley;*
- XIII. No cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;*
- XIV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley;*
- XV. Intimidar o inhibir a los solicitantes de información a consecuencia del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y*
- XVI. Omisión de desclasificar la información como reservada cuando los motivos que dieron origen ya no subsistan.*



Las infracciones a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo independientes de las del orden civil o penal que procedan, así como los procedimientos para el resarcimiento del daño ocasionado por el Ente Obligado.

Artículo 94. *El Instituto dará vista o denunciará ante las autoridades competentes, cualquier conducta prevista en el artículo anterior y aportará las pruebas que considere pertinentes. Los órganos de control interno entregarán semestralmente al Instituto, un informe estadístico de los procedimientos administrativos iniciados con motivo del incumplimiento de la presente Ley y sus resultados. Esta información será incorporada al informe anual del Instituto.*

De conformidad, con los preceptos transcritos, corresponde a este Instituto **únicamente** dar vista a la **Contraloría General del Distrito Federal** para que sancione a los servidores públicos cuando considere que incurrieron en cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 93 de la ley de la materia, **siendo requisito que aporte las pruebas que considere pertinentes.** Por lo tanto, **es a la Contraloría General del Distrito Federal a la que le corresponde dar vista al Ministerio Público** derivado del procedimiento de responsabilidad que, en su caso, inicie conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De esa manera, pese a que el recurrente solicitó a este Instituto que se dé vista a la Procuraduría General de Justicia, a la Comisión de Derechos Humanos y a la Contraloría General todos del Distrito Federal, en el presente caso sólo sería procedente dar vista como ha quedado precisado a la Contraloría General del Distrito Federal y no así al resto de las autoridades señaladas por el recurrente, esto es, a la Procuraduría General de Justicia y Comisión de Derechos Humanos, ambas del Distrito Federal.

En ese mismo orden de ideas, en el caso de la Contraloría General del Distrito Federal se debe resaltar que no se advierte cuál o cuáles de las hipótesis previstas en el



artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, considera el recurrente que se actualizan en el presente asunto, situación por la que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

En conclusión, éste Instituto advierte que el Ente Obligado llevó a cabo diversas actuaciones con las cuales retardó el acceso a la información pública del particular, por lo que con fundamento en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente emitir una **recomendación** a la Delegación Coyoacán para que en futuras ocasiones se abstenga de realizar ampliaciones del plazo de respuesta innecesarias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Coyoacán y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la



presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **RECOMIENDA** a la Delegación Coyoacán que en lo sucesivo de abstenga de realizar ampliaciones de plazo innecesarias cuando no haya justificación para ello, lo anterior, a efecto de no dilatar el acceso a la información pública de los particulares.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.